

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veinte

REFERENCIA	EJECUTIVO
Demandante	JORGE IVAN ECHEVERRI POSADA
Demandado	CELSIA S.A. E.S.P. antes Colinversiones S.A.)
Radicado	05001-40-03-009-2019-00171-01
Instancia	Segunda
Procedencia	Juzgado 9 Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Asunto	Decide apelación de auto. Confirma providencia.

Corresponde a este despacho decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto del día 27 de junio de 2020, notificado por estados en julio 28 siguiente, proferido por el Juez Noveno Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, mediante el cual dicho funcionario negó la prueba de exhibición de documentos solicitada por la empresa CELSIA S.A. E.S.P.

Para contextualizar inicialmente ésta providencia, es preciso narrar lo sucedido en el respectivo trámite procesal, y que nos ubica en el presente análisis del recurso de apelación.

El proceso que cursa ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, bajo el radicado 2019-00171, se trata de un verbal con pretensión de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio sobre dos inmuebles correspondientes a dos parqueaderos dentro de la propiedad horizontal donde el demandante además es propietario de un apartamento y de otras dos unidades de parqueo.

Fue así como una vez integrada la litis, la demandada propuso una serie de excepciones de mérito que atacan directamente la prosperidad de la acción de pertenencia, basadas en el desconocimiento de la posesión del demandante con todas las características que de tal hecho exige la ley. En este orden de ideas, la demandada dentro de sus pedidos probatorios solicitó la prueba de exhibición de documentos por parte del demandante, de los contratos suscritos con Amparo Montoya Cuervo, Nubia Rodríguez y Edgar Borda, con los respectivos pagos de salarios, prestaciones sociales u honorarios cancelados a esas personas desde que comenzaron sus labores hasta la fecha actual, siendo el objeto de la prueba a voces de quien la pide, la demostración de la veracidad de la relación contractual que el demandante manifiesta tener con las mencionadas personas, los

periodos de tiempo laborados y la aptitud de los mismos para declarar sobre los hechos posesorios de aquel.

El respectivo decreto de pruebas contiene la negativa del funcionario judicial de primera instancia de la exhibición de documentos antes descrita, al considerar que se trata de una prueba impertinente e inconducente porque la relación contractual del demandante con las personas señaladas no es objeto de discusión en el presente proceso.

Es así como la parte demandada cuestionó la decisión del funcionario de conocimiento, interponiendo el recurso de reposición y en subsidio apelación al considerar que con base en la narración de los hechos de la demanda, esas relaciones contractuales entre el demandante y las personas mencionadas requieren de la documentación que se debe exhibir a efectos de probar su existencia y veracidad, lo que hace pertinente y conducente la prueba solicitada. En consecuencia, su petición se encamina a que sea revocada parcialmente la providencia que negó la prueba, y se proceda en su lugar a decretarla.

Mediante providencia del 12 de agosto de 2020, el juez de primera instancia confirmó su decisión bajo los mismos argumentos expuestos en el auto que negó la prueba.

CONSIDERACIONES

Adentrándonos de una vez en el tema concreto que ocupa a esta instancia, es preciso verificar la conjunción en la prueba solicitada y rechazada, de los conceptos señalados en el artículo 168 del C.G.P., denominados conducencia, pertinencia y utilidad, a fin de establecer su procedencia.

Es el catedrático Jaime Parra Quijano quien en obras como “MANUAL DE DERECHO PROBATORIO” define tales conceptos de la siguiente forma:

1) LA CONDUCCENCIA: *Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del Medio para demostrar un hecho determinado. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.*

2) LA PERTINENCIA: *Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en este. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.*

3) LA UTILIDAD: *los autores modernos del Derecho Probatorio resaltan el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del Juez: de tal manera, que, si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada de plano por aquel.*

De esta manera, partiendo de que los hechos que se pretenden y deben probar por el demandante para que su acción de declaración de pertenencia por usucapión sea viable, son hechos posesorios sobre los inmuebles descritos, la exhibición de documentos por parte del demandante, de los contratos suscritos con Amparo Montoya Cuervo, Nubia Rodríguez y Edgar Borda, con los respectivos pagos de salarios, prestaciones sociales u honorarios cancelados a esas personas desde que comenzaron sus labores hasta la fecha actual, aunque sea un medio probatorio que la ley no prohíbe o limita para éste tipo de procesos, su idoneidad legal (*conducencia*), en éste caso se limitaría a demostrar la existencia de una relación contractual y de índole laboral del demandante y aquellas personas que según sus voces laboran para él en oficios domésticos y de transporte.

En éste mismo orden de ideas, y respecto a la *pertinencia*, si los hechos posesorios del demandante sobre los bienes a usucapir son los que deben probarse, los documentos sobre pagos de salarios, honorarios y prestaciones sociales a esas personas, no dan cuenta de esa posesión, y si bien es cierto, aportarían claridad al tiempo de labores bajo la orden del presunto poseedor, con las declaraciones de aquellos se puede establecer tal claridad, restándole igualmente *utilidad* a ese medio probatorio de exhibición de documentos.

Entonces la relación laboral del demandante con quien dice son sus empleados, no es necesario conocerla a fondo en este proceso, con detalles específicos de pagos, cotizaciones y demás exigencias legales en el plano laboral, pues sea cual fuere la relación laboral de ellos o la calidad de los mismos, serían los hechos y los actos desplegados por ellos por orden del demandante y respecto a los bienes objeto de usucapión, lo que se debe demostrar e indagar para verificar la posesión que

presuntamente tiene el demandante sobre los inmuebles desde determinado tiempo.

Y es que también la prueba solicitada y rechazada se hace innecesaria porque además ya fue decretada la prueba testimonial, citando a esas tres personas, oportunidad en la que se indagará sobre los hechos de posesión del demandante sobre los bienes pretendidos y en cuya practica la sociedad demandada tendrá derecho a interrogar y eventualmente a censurar los testimonios de los mismos mediante los mecanismos que la ley le otorga.

Por lo anterior, la decisión de este despacho no puede ser otra distinta a la de confirmar la providencia impugnada.

A tono con lo expuesto, el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia 27 de junio de 2020 proferida por el Juez Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia por cuanto no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA

LA JUEZ,



BEATRIZ ELENA RAMIREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.